

merece la pena de discutir si se debe pagar por semestre ó trimestre.

El Sr. *Lama* (T.)—Que se haga lo mismo entonces con el Secretario.

El Sr. *Izaga-Tengo* que hacer una observación al artículo en debate. Se dice que cuando las negociaciones sean en el país, al encargado no se le pagará sino los gastos efectivos: esto es demasiado mezquino, porque equivaldría a pagarle el boleto del ferrocarril y el pasaje en el vapor. Yo creo que para esos gastos debe fijarse una cantidad; y en este sentido desearía que pasara este artículo a la Comisión para que señale esa cantidad. ¿Porque, cuáles son los gastos efectivos? El tren y el pasaje en el vapor?

El Sr. *Lama* (T.)—Debe suponerse que esas negociaciones se hacen en Lima.

El Sr. *Izaga*. Entonces no hay gastos de traslación; no habrá sino gastos de coche. Pero esas negociaciones pueden realizarse en un lugar distante de la capital de la República, donde se reunan las personas que deben tomar parte en esas negociaciones, pueden realizarse en alguna frontera, y en ese caso, es necesario tener presente los gastos que pueden hacerse, y si se señalan los efectivos me parece que es una cantidad muy mezquina.

El Sr. *Lama* (T.)—Creo que la observación que acaba de hacer el H. señor *Izaga* se salva con suprimir la palabra efectivos; es decir, que se abonen los gastos en que incurriere, si hubiere que trasladarse de un punto a otro de la República.

El señor Presidente—Este artículo está pésimamente redactado y ya que vuelven a la comisión los artículos referentes a las asignaciones de los empleados del Cuerpo Diplomático, no sería malo que volviera este también.

La comisión retiró el artículo para modificarlo.

Se puso en debate el artículo 29 del capítulo VI que trata de las misiones científicas y literarias.

El señor *Eguiguren*—Excmo. señor: Podría decirse que este artículo no está en su lugar. La presente ley es para la reglamentación del servicio Diplomático; y las comisiones científicas y literarias no son diplomáticas; tienen un carácter enteramente distinto del servicio diplomático.

El señor *Lama* (T.)—A alguna disposición se ha de someter el Gobierno cuando tenga necesidad de nombrar estas misiones, y en ninguna parte se puede colocar con más oportu-

nidad que en esta ley la que se refiere a estas misiones.

El señor Presidente—Hace poco tiempo se reunió en Lima un Congreso sanitario para el que se nombraron Plenipotenciarios peruanos; puede también haber un Congreso de geógrafos para el que no nombre el Gobierno Plenipotenciarios por su parte.

El señor *Rosas*—Sería conveniente suprimir en este artículo las palabras *á juicio del Gobierno*, desde que pueden ser peruanos ó extranjeros, no hay necesidad de *á juicio del Gobierno*.

El señor Presidente.—Indudablemente desde que es el Gobierno quien los nombra.

Dado el punto por discutido se procedió a votar y modificó el artículo fué aprobado en los términos siguientes:

«Art. 29 Los delegados para los Congresos científicos ó literarios podrán ser peruanos ó extranjeros notables, y cuando el Gobierno considere necesario asignarles sueldo, no excederá de los establecidos para los Plenipotenciarios *ad hoc*.»

Finalmente fué aprobado sin debate el siguiente artículo 30, como disposición transitoria.

«Art. 30 Los empleados diplomáticos en actual servicio, nombrados en conformidad con las disposiciones vigentes, antes de expedida la presente ley, podrán continuar sirviendo en sus puestos, aunque no reunan las condiciones que ella exige, mientras el Gobierno lo tenga por conveniente.»

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

14.^a sesión del Miércoles 13 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Rossas, Bambarén, Gadea, Samanéz, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Moreto, García, Villanueva, Alarcón A., Castillo, Torres, Menéndez, Alarcón L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olave-goya, Cárdenas, Izaga, La Torre González, Cisneros, Ganoza, Oanevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Bejarano, Forero, Ward,

Vizcarra y Pinzás secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De los señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados, recomendando, á solicitud del señor Vargas, el proyecto pasado en revisión sobre alcabala de coca en la Provincia de La Mar.

Se mandó tener presente.

De los mismos, solicitando, á indicación del señor Carbajal Loayza, la remisión del expediente relativo á las observaciones formuladas por el Ejecutivo, á la ley que dota de rentas especiales al colegio de instrucción media de Cotahuasi.

Se dispuso que por Secretaría se hiciese la indagación respectiva para la remisión del expediente.

Dictámenes.

De la comisión Diplomática, modificando los artículos retirados del proyecto sobre reforma del Reglamento del ramo.

A la orden del día.

Solicitudes.

Del sargento mayor don Pedro Vizcarra, pidiendo se le acuerde el haber que le corresponde como inválido en el combate del Morro de Arica.

A la comisión que entendió en el asunto.

Antes de la orden del día el señor Binzás pidió se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que remita la relación nominal de las viudas e indefuidos que hayan sido pagados de sus pensiones, y una copia de los decretos y órdenes en cuya virtud se ha verificado el pago.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

Se procedió á la calificación personal del señor Ocampo, Senador suplente por el departamento de Apurímac, y fué aprobada por 41 balotas contra 2.

En seguida prestó el juramento de estílo el expresado señor y quedó incorporado á la Cámara.

Se leyó y puso en debate el capítulo III del proyecto sobre reforma del Reglamento Diplomático con las modificaciones propuestas por la comisión á los artículos 11 y 15 del capítulo y al artículo 28 del capítulo V del mismo proyecto, modificaciones consignadas en el siguiente dictámen:

COMISIÓN DIPLOMÁTICA.

Señor:

Vuestra comisión, apreciando como muy fundadas las razones expuestas en el debate de ayer, respecto á la deficiencia de los sueldos asignados á las legaciones en Francia e Inglaterra en el proyecto de ley sobre servicio diplomático, que actualmente se discute en esta Cámara, así como respecto á la época en que deben abonarse los sueldos y gastos de las diferentes legaciones, os propone las siguientes modificaciones:

1.^a Que la 1.^a parte del artículo 11 se redacte así:

Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán á la siguiente escala:

En Inglaterra, Francia y Estados Unidos de la América del Norte:

AL AÑO.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Londres y París..... S. 20,000

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Washington.. « 14,000

El resto del artículo tal como está, poniendo únicamente «En las demás naciones», en lugar de «En las demás Legaciones.»

2.^a Que el artículo 15 que trata del plazo en que deben hacerse los pagos revista la siguiente forma:

Tanto los sueldos como los gastos de escritorio serán pagados por anualidades adelantadas á las legaciones en Europa y Estados Unidos y por semestres adelantados á las demás legaciones.

3.^a Que en el artículo 28 se agreguen á la primera excepción, de las tres que contiene, las palabras «y se pagará por trimestres adelantados»; de modo que quedará así: «El sueldo del plenipotenciario que será igual al de un ministro de Estado, y se pagará por trimestres adelantados.»

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 13 de 1890.

F. Rosas—Tomás Lezama—Luis Carranza.

El señor Montero. — Desearía saber como ha quedado la escala de sueldos.

El señor Secretario. — Leyé.

El señor Presidente. — La única modificación introducida por la comisión diplomática es la referente á los ministros de primera clase, que en

lugar de 14,000 soles deben tener 20,000.

El señor *Canevaro*.—El ministro de Estados Unidos queda con 14,000 soles y los otros con 12,000.

El señor *García Calderon*.—Desearía algún esclarecimiento para poder dar mi voto. Allí se habla solamente de ministros plenipotenciarios; entonces un ministro residente en París qué sueldo tendrá?

El señor *Presidente*.—Tendrá 12,000 soles en Londres y en Estados Unidos; pero en los demás Estados no tendrá sino 10,000.

El señor *García Calderon*.—Si hay razón para poner 20,000 soles al plenipotenciario en París, ¿cómo se puede asignar 12,000 al residente?

De otro lado no recuerdo haber oido si se paga solo los 20,000 soles ó si se tiene en cuenta su relación con la moneda extranjera.

El señor *Rosas*.—En París el ministro residente debe tener 12,000 soles lo mismo que el de Inglaterra.

El señor Secretario leyó el artículo pertinente.

El señor *Rosas*.—El artículo debe decir así: los ministros de primera clase en Inglaterra y Francia tendrán 20,000 soles y en Estados Unidos 14,000.

El señor *Montero*.—Deseo que se lea la primera parte.

El Sr. Secretario leyó.

El señor *Carranza*.—El proyecto que se discute actualmente señala para los plenipotenciarios acreditados en Inglaterra y Francia 14,000 soles; pero por las razones expuestas ayer, la Comisión ha creido conveniente poner 20,000 soles. Respecto a los Estados Unidos, la comisión ha conservado los 14,000 soles fijados, por la sencilla razón de que la vida no ha encarecido allí tanto como en Inglaterra y Francia.

En cuanto a los sueldos de ministros residentes en comisión, no ha hecho alteración; quedan como en el cuadro primitivo: 12,000 soles; así como los sueldos referentes a las demás representaciones en América. Por consiguiente quedará el proyecto, según la comisión, de esta manera: 20,000 soles para los ministros acreditados ante Inglaterra y Francia; 14,000 para el plenipotenciario acreditado en los Estados Unidos; los demás plenipotenciarios en América 12,000 soles.

El Sr. *Montero*.—No discuto sobre los sueldos sino sobre la redacción.

El señor Secretario ha leído que los ministros plenipotenciarios en Francia, Inglaterra y Estados Unidos tendrán 20,000 soles; y como es

que vamos a aprobarlo, conviene que se exprese clara y terminantemente.

El señor *Pinzás*.—Con las explicaciones dadas por el H. Sr. Carranza queda el proyecto en estos términos: (leyó)

El señor *Elguera*.—Por esta ley que vamos a dar, deduzco claramente que la legación de Estados Unidos va a desaparecer. Es imposible de todo punto que subsista con ese sueldo: ahora se reforma el reglamento en ese sentido y se abonarán 14,000 soles en moneda del Perú, y no en la del país en que se va a representar. Cuando el cambio se ponga a 50 por ciento, el sueldo se reducirá a 7,000 soles y no habrá quien pueda servir ese empleo con ese sueldo. Por consiguiente, esa Legación, de importancia para el Perú, se hará imposible; y si el Gobierno la nombra señalándole los sueldos que corresponde, faltará a la ley. Así es que si se ponen 14,000 soles deben ser en moneda fuerte del país en que va a representar el Ministro; de otro modo es imposible que haya Ministro que pueda vivir con aquel sueldo.

El señor *Quiñones*.—Desearía saber qué razón ha tenido la Comisión para prescribir en esta escala de sueldos, que los secretarios de 1.^a y 2.^a clase, al asumir el carácter de Encargados de Negocios, tengan un sueldo menor; cuando lo justo sería que tuvieran el que corresponde a éstos: así el secretario de 1.^a clase gana 4,000 soles, y cuando asume el carácter de Encargado de Negocios gana 8,000 soles: Yo creo que debería ganar los 10,000 soles del Encargado de Negocios. Esto sucede con otros empleados, particularmente en el Poder Judicial: el juez que pasa a funcionar como Vocal gana el sueldo de Vocal. En lo político pasa lo mismo: hace poco que los Oficiales Mayores (desempeñaron el cargo de Ministros y tomaron el sueldo de estos. Creo, pues, que debía asignarse a los Secretarios de legaciones, cuando desempeñan las funciones de Encargados de Negocios, el sueldo que corresponde a éstos.

El señor *Rosas*.—No he tomado parte en ese dictámen que ha sido emitido por una comisión anterior; no conozco, naturalmente, las razones en virtud de las cuales los autores del reglamento indicaron tales o cuales sueldos, ni las razones en virtud de las que las comisiones que han ido examinando el proyecto del Gobierno, introdujeron tales o cuales modificaciones; pero respecto a lo que dice el H. Sr. Elguera, en el reglamento del año 53 se señalan 12,000 pesos

á la Legación en Estados Unidos y en Londres 16,000: Los autores del proyecto han aumentado en 2,000 soles el sueldo actual de la Legación en Estados Unidos. En realidad, según el cambio de Estados Unidos, cuando menos debía aumentarse el 25 por ciento, y debía llegar á 16,000 soles. Ignoro las razones que la comisión haya tenido para quedar en 14,000.

En cuanto á lo que dice el H. Sr. Quisones, respecto á los Encargados de Negocios *ad interim*, no creo que hay motivo para darles el mismo sueldo que al Encargado de Negocios, porque esos Secretarios, aunque pasan á desempeñar funciones de Encargados de Negocios, se puede decir que las desempeñan de una manera imperfecta. No se colocan en la sociedad en la misma condición que los Ministros; sus gastos no aumentan considerablemente; de manera que con dos ó tres mil soles más de los que ellos ganan, como se señala en el reglamento, quedan compensados.

A lo que se atiende, al señalar los sueldos, no es á la naturaleza de las funciones que se van desempeñar; sino particularmente á los gastos que tienen que hacer las personas para desempeñar las funciones que se les enciende; y cuando los Secretarios pasan á la condición de Encargados de Negocios *ad interim* no aumentan considerablemente sus gastos.

El señor García Calderón.—Aunque el artículo modificado por la comisión está en cierto modo en conexión con las ideas que emiti ayer, tengo que votar en contra de él, porque la escala no está ajustada á la equidad; á los Plenipotenciarios se les dán un sueldo fuerte y á los ministros residentes uno mucho menor, y la categoría entre ambos, aunque indudablemente es distinto, no es tanta para que uno tenga la mitad del sueldo del otro. De otro lado, señalando á los ministros un sueldo de 20,000 soles sin cambio ninguno, puede llegar el caso de que tengamos el cambio á 3 y $\frac{1}{2}$, siendo el sueldo entonces menor de 6,000 francos que no alcanza para vivir con decencia. Antes, aun recibiendo en Londres 16,000 fuertes se tomaban 80,000 francos; hoy con 20,000 soles se tomará menos; creo, pues, que el proyecto no satisface las exigencias que he manifestado y por eso estoy en contra.

El señor Carranza.—Excmo Señor: mucho peso tiene esta observación; por que realmente, al variar el cambio, varía naturalmente el valor de la moneda; y lo que hoy es un equivalente de una libra esterlina, mañana solo puede serlo de media libra;

pero ante esa consideración hay una exigencia de tal naturaleza en el Presupuesto que no se como pudiera salvase. El presupuesto peruano está calculado en soles, y exige que las cifras sean determinadas y fijas; de modo que si se consignaran 20,000 soles fuertes, no pondríamos una cifra determinada por que variaría según el cambio. Esta dificultad que ofrece las exigencias del Presupuesto, ha hecho que la Comisión Diplomática mas bien aumente en moneda peruana los sueldos de los Plenipotenciarios; en lugar de desir que sean pagados en la moneda de la Nación ante la cual sirven. Mas si el Senado quisiera alterar esa especie de ley ó convenio que se ha hecho para que el Presupuesto se haga siempre en moneda nacional, no habrá dificultad para aceptarlo por parte de la comisión.

El señor Elguera.—Es exacto lo que dice el H. Sr. Rosas: en el reglamento diplomático del año 53 se votaba para el Ministro en Estados Unidos 12,000 soles, pero allí se decía que se abonarían en la moneda del país en que iba á representar; no sucederá eso si se aprueba el proyecto en discusión.

En cuanto á la observación del H. Sr. Carranza, no puede tener lugar; por que en el Presupuesto de la República no se vota una cantidad determinada para cada Legación, sino una suma redonda para que el Gobierno la invierta en los gastos convenientes de representación.

El Sr. Rosas.—Todo puede allanarse cuando lleguemos al artículo en que se trata de la calidad de moneda en que se debe pagar.

El Sr. Eguiguren.—En la escala de sueldos que estamos discutiendo observe que á los Secretarios de primera clase y agregados se les asigna igual sueldo. Para Inglaterra, Francia y Estados Unidos pase: la vida es allí más cara; pero debe aumentarse á los Secretarios de segunda clase y agregados en la escala referente á Francia ó Inglaterra, ó disminuirse en la escala que estamos discutiendo, á fin de guardar la lógica proporcionalidad respectiva.

El Sr. Carranza.—Está en un error S. S.

El Sr. Canevaro.—No veo la necesidad de que los que están en Francia ó en Inglaterra sean mejor pagados que los demás; por consiguiente mejor debe dejarse la escala anterior para los Secretarios de primera clase, en cualquiera parte donde estén. La diferencia es pequeña y sería un acto de justicia el que se hiciera. En

ese caso se dejarían 4000 soles al de primera clase, 2000 al de segunda y dejar lo mismo que señala el proyecto anterior: cuando sean Encargados de Negocios 8000 soles como se ha aprobado anteriormente.

El Sr. Presidente.—En el proyecto venido en revisión se consignaban 3000 soles; posteriormente hubo un aumento de 3600 soles á los de las Repúblicas vecinas, ahora el H. Sr. Oanevaro indica que se pongan 4000 soles, es decir, al nivel de los de Inglaterra y Francia.

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo relativo á los sueldos de los Ministros Plenipotenciarios en Londres y París, y fué aprobado por 25 votos contra 13 en los siguientes términos propuestos por la Comisión.

Art. 11. Envíados Extraordinarios y Ministris Plenipotenciarios en Londres y París, al año..... S. 20000.

Asimismo fué aprobado por 27 votos contra 11 la siguiente parte del artículo:

Envíados Extraordinarios y Ministris Plenipotenciarios en EE. UU. de Norte América, al año..... S. 14000.

El Sr. García.—Votoy en contra porque considero demasiado carta la suma.

Fueron sucesivamente aprobados las siguientes partes del artículo:

Ministris residentes en los anteriores estados al año..... S. 12000.

El señor Bejarano.—Conste que estoy en contra porque no guarda proporción con el sueldo del Plenipotenciario.

Encargados de Negocios al año..... S. 10000.

Secretarios de primera clase, al año..... S. 4000.

Los mismos cuando funcionan con el carácter de Encargados de Negocios ad interim, al año.... S. 8000.

Secretarios de segunda clase al año..... S. 2000.

Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim al año.. S. 6000.

En las demás naciones.

Envíados Extraordinarios y Ministris Plenipotenciarios, al año..... S. 12000.

Ministris Residentes al año..... S. 10000.

Encargados de Negocios

al año..... S. 8000.

La partida de 3000 soles propuesta en el proyecto para secretarios de primera clase, en general, fué desechada en cuanto se refiere a los secretarios de esa clase en las legaciones del Brasil, Buenos Aires, Chile y Bolivia, aumentándose para estos en 3,600 soles como lo propone la comisión de esta honorable Cámara; y para los secretarios de las demás legaciones de Sud-América, quedó aprobado el haber de 3,000 soles que se señala en el proyecto venido en revisión.

Los mismos secretarios de primera clase cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim, al año..... S. 6,000.

Secretarios de segundo clase al año..... S. 2,000.

Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim, al año..... S. 5,000.

Agregados, al año..... 1,200.

Los agregados militares tendrán el sueldo de su clase y si fuere menor que el de un agregado ordinario, percibirán este último.

Se puso en debate el artículo 12 del proyecto que dice:

Art. 12 Para gastos de escritorio e inclusive la parte con que el Estado contribuye al arrendamiento del local, suscripción de periódicos, correos y demás de secretaría, se abonará anualmente á cada jefe de Legación, la suma de seiscientos soles.

Sin observación se votó y fué aprobado.

Fueron asimismo aprobados y sin discusión, los artículos que siguen:

Art. 13 Para gastos de viaje y establecimiento se entregará de anualmente á toda persona nombrada para ejercer un cargo diplomático la mitad del sueldo de un año. Cuando residirá en el país de su destino, solo se le abonará la sexta parte.

Art. 14 Los empleados diplomáticos comenzarán á devengar sueldo desde la fecha en que emprendan el viaje de traslación á su destino, ó desde la fecha en que se acusen recibido de su nombramiento, si residieren en el mismo país, en que han de servir, y terminarán de devengarlos dos meses después de haber presentado su carta de retiro.

Se puso en debate al artículo 15.

El señor Pinzás.—La comisión ha propuesto la siguiente modificación: (leyó.)

El señor Presidente.—La diferencia

esta en que en Europa y Estados Unidos, la comisión propone que el adelanto sea de un año, por las dificultades que hay para que el Gobierno pague los sueldos de esos funcionarios y lo embarazoso que es la situación de un ministro cuando el Gobierno no puede acudir oportunamente al pago de los sueldos.

El señor Cárdenas.—Es muy fundada la modificación de que propone la comisión, que estos anticipos sean anuales, para evitar las molestias y los peligros consiguientes a una situación difícil, como en la que se encontraría un ministro en país extranjero cuando carezca de los fondos necesarios, y que el Gobierno no siempre puede enviar con la oportunidad debida.

Yo por esto votaré en favor de las modificaciones que propone la comisión:

Votado el artículo fué desecharo; aprobándose por 26 votos contra 11 el propuesto por la comisión que dice:

«Art. 15 Tanto los sueldos como los gastos de escritorio serán pagados por anualidades adelantadas a las legaciones de Europa y Estados Unidos y por semestres adelantados a las demás legaciones.»

Sin observación fueron aprobadas sucesivamente los artículos siguientes:

«Art. 16 Todo jefe de Legación que cese en el ejercicio de su cargo, está obligado a dar inmediatamente cuenta de su misión. Si fuese llamado por el Gobierno con este objeto, efectuará su viaje por la vía más breve y se presentará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término que se le señale, el cual no excederá en ningún caso de los dos meses en que deba seguir devengando sueldo según el artículo anterior.»

«Art. 17. A todo empleado que sea ascendido, continuando sus servicios en la misma legación, se le abonará para gastos de su nuevo establecimiento la sexta parte del sueldo de un año. Pero en caso de no haber transcurrido un año desde que se le abonaron los anteriores gastos de establecimiento, solo percibirá la diferencia entre la suma abonada entonces y la que habrá de corresponderle por su nuevo puesto.»

«Art. 18. Cuando un empleado diplomático se trasladase a un punto de país diverso a aquel en que reside, por estar acreditado, si es jefe de legación, en diversos países, o con motivo de comisiones accidentales

en servicio de la República, los gastos personales de tránsito y residencia. Cuando se trate de un secretario agregado, la cuenta que por estos gastos se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá el visto bueno de la legación.»

«Art. 19. Los empleados diplomáticos pueden ser también nombrados *ad honorem*.

«Cuando se nombre en estas condiciones un jefe de legación, podrá abonársele la suma de seiscientos soles anuales para los gastos que expresa el artículo 12, y las demás por gastos eventuales de tránsito y residencia de que habla el artículo 18, expresándose esta circunstancia en el decreto de su nombramiento.»

Se puso en debate el artículo 20.

El señor Canevaro.—Excmo. señor: Esta cuestión de buenas letras me parece inconveniente; con declarar que son soles de plata sellados bastará. Cada uno los invertirá en buenas letras o como lo crea conveniente.

El señor Secretario leyó el artículo 20 modificado.

Los señores Canevaro y Morote pidieron que la votación se hiciera por partes.

Se votó la primera parte del artículo que dice:

«Art. 20. Las sumas a que se refieren todos los artículos anteriores, se abonarán en soles de plata, moneda nacional.»

Fué aprobada, desecharo lo demás del artículo.

Se puso en debate el artículo 21 que dice:

«Art. 21. El equipaje y mobiliario de los jefes de legación que regresen al país, o el de su familia, en caso de fallecimiento, serán libres de todo derecho de importación en las aduanas de la República, hasta cuatro meses después que hayan cesado aquellos en el ejercicio de sus funciones. Con este objeto presentarán los interesados en el Ministerio de Relaciones Exteriores:»

«1.º Un certificado especial del funcionario consular de la República o quien lo reemplace en el lugar donde se haya efectuado el embalse.»

«2.º Las facturas consulares legalizadas en el puerto de expedición.»

«3.º Las guías o conocimientos.»

«El Ministro examinará si todos estos documentos se encuentran de acuerdo, y autorizará la exención de derechos en cada caso especial. Esta exención no implica la del regis-

etro reglamento de los bultos por la aduana.»

Fué aprobado sin observación.

Se puso en debate el artículo 22.

El Sr. Forero.—Me parece que debe decirse: no podrá cobrar al Gobierno comisión alguna; pero dejar al ministro en la imposibilidad de percibir todo género de comisiones comerciales, me parece inaceptable. Puede tener capitales en jiro; puede poner en los bancos algunos depósitos y *¿cómo se va a impedir que cobre la comisión correspondiente?* Me parece que el pensamiento es, que no cobre al Gobierno comisión ninguna.

El Sr. Cárdenas.—Oreo, Excmo. Sr., que el pensamiento verdadero del artículo no es el que acaba de expresar el H. señor Forero: se quiere que sea completamente exento de todo gravamen ya sea el Gobierno ó cualquiera que intervenga en la emisión de títulos; por ejemplo: que se haga este servicio como si fuera de las funciones ordinarias de un diplomático. Ese creo que es el verdadero alcance del artículo, no es exonerar al Gobierno de este gravamen ó cualquiera otro que quisiera establecerse por un capricho.

El Sr. Rosas.—Yo creo que el sentido del artículo, tal como está redactado, es el que acaba de indicar el H. señor Cárdenas; pero el señor Forero me parece que no se propuso explicar el sentido del artículo sino impugnarlo; y yo por mi parte lo impugno también, porque no veo la razón para que se haga intervenir a un ministro en un asunto más ó menos grave; que se obligue a trabajos que pueden traer responsabilidades considerables sin ninguna clase de compensación. Eso no es del resorte diplomático; y si lo hacemos intervenir en asuntos comerciales ó financieros, si lo obligamos a trabajos que no son del resorte de su misión, si se le imponen responsabilidades que no tiene por qué aceptar, naturalmente necesita algunas compensación. Por qué motivo un ministro se ha de presentar a desempeñar un encargo de esa especie, cuando no le va a resultar ventaja alguna? Si eso no es del resorte de la misión que le está encomendada, si se trata de una negociación financiera de su país, y el ministro toma parte en ella, por qué razón no se le ha de pagar? Por qué ha de aceptar responsabilidades si no se le quiere pagar nada? Lo mejor es que no intervenga; pero si se quiere que tome parte, es necesario que ese trabajo y las responsabilidades que acepta, se le paguen.

El Sr. Canevaro.—Siento no opi-

nar en este punto como el H. señor Rosas. Creo que un ministro no solamente está obligado a prestar sus servicios con el carácter diplomático que tiene, sino también obligado a prestar los servicios financieros que el Gobierno pueda necesitar; y es preciso que el ministro esté altamente colocado ante cualquier negociador; y para conservar ese prestigio que debe tener, no debe percibir absolutamente nada de la otra parte contratante. Por eso creo que está bien establecido ese artículo.

No solo es obligación del Plenipotenciario conservar buenas relaciones, sino prestar toda clase de servicios importantes que el país necesita, y con altura, de modo que nada pueda amenguar ese prestigio; y puede amenguarse si el ministro tiene que percibir alguna cantidad de particulares. A mi modo de ver, para que un ministro pueda conservarse á la altura debida, es necesario que el artículo quede tal como está.

El señor Forero.—Aqui noto dos cosas: primera que el artículo en sí mismo es inaceptable, y segunda que aun aceptada la idea, es decir, si se sancionase el pensamiento indicado por los autores, la expresión del artículo es mala; por que aquello de declarar que los ministros no pueden percibir ninguna comisión comercial, no tiene objeto. Lo que indudablemente se quiere decir, es que no pueden cobrar comisión comercial al gobierno por las operaciones financieras que practique. Ese es el pensamiento del artículo; pero no está expresado debidamente. Aquí se indica que no podrán percibir ninguna comisión comercial.

He hecho esta observación, para tenerla presente al tiempo de la redacción de la ley. Por lo demás yo creo que un gobierno no debe encomendar á sus agentes diplomáticos comisiones mercantiles; por que ellas son ajena al carácter diplomático que invisten y á la dignidad que deben conservar; pero una vez que el gobierno quiera encomendar esas operaciones, multiplicando de esa manera sus labores, haciendoles desceder á operaciones que no les compete, no hay razón ni motivo alguno, para que un Ministro Diplomático, á quien se encargue esas diligencias, no perciba la comisión que se habría pagado á otro cualquiera á quien se encargará esa labor.

El carácter diplomático no descien de por que se reciba tal ó cual comisión. Si algún descenso puede percibirse, será en el libramiento de la orden para que el ministro diplomá-

tico practique una operación semejante; pero si el gobierno no ha querido respetar la dignidad llevada hasta ese punto, no hay razón para obligar al ministro diplomático a practicar operaciones que no son adinerentes a su cargo y que deje de percibir lo que corresponde a su trabajo. Para conservar la dignidad de su cargo, de que habla el H. Sr. Canevaro, debe decirse: el gobierno no encomendará jamás operaciones financieras a los ministros diplomáticos. Pero si el gobierno les encomienda esos encargos, no hay razón para quitarles los emolumentos que les corresponden.

El señor Oárdenes.—La razón por que el gobierno se verá inclinado a dar de preferencia una comisión financiera a un ministro diplomático, será la de que no habrá persona mejor colocada en la sociedad que el ministro. Me refiero a personas competentes. Si hubiese algún arreglo financiero en una nación extranjera, a quién con mas ventajas podría encomendársele que al ministro, aun que el asunto no sea del resorte diplomático.

Como ha expresado el H. Sr. Canevaro, sería hasta cierto punto hacerlo descender de su alto puesto si cobrarse un tanto por esa comisión que desempeñará por la nación misma; y si el espíritu del artículo no está bien expresado, pido a V. E. que vuelva a la comisión, a fin de que no se apruebe solamente con cargo de redacción.

El Sr. Secretario leyó:

El Sr. Forero.—Puede agregársele por razón de ellas.

El S. Cárdenas.—Podría agregársele esas palabras simplemente, a fin de que no volviera a comisión, desde que queda bien claro con ellas. De modo que retiraría mi pedido si se le agregara esa frase.

Se votó el artículo y quedó aprobado en la forma siguiente:

«Art. 22. Cuando los empleados diplomáticos intervengan en la celebración de negociaciones financieras o emisión de títulos, no podrán percibir comisión comercial alguna, por razón de esas operaciones.»

Se puso en debate el artículo 28 del capítulo 5º que versa sobre los ministros plenipotenciarios *ad hoc*, artículo que la comisión retiró para modificar su inciso tercero.

El Sr. Presidente.—Se vé que la comisión diplomática ha olvidado modificar esa parte. La sustancia es que el artículo original del proyecto venido en revisión, dice: que a los plenipotenciarios que intervengan en

alguna negociación en el territorio nacional, se les abone sueldos de ministros de estado; lo que alegó el H. Sr. Rosas, podría ponerlos en una posiciónridicula; porque si la comisión dura cuatro o cinco días, se les abonaría cuarenta o cincuenta soles. Esto está en discusión, la comisión lo ha modificado en el sentido de que se pague por trimestres adelantados.

El Sr. Eguiguren.—Ayer observó, con razón, el H. señor Rosas, que en caso de prescribirse que el pago se hiciera por semestres o trimestres adelantados, podría creerse que aún cuando la comisión no durara ese periodo, el encargado de la negociación está obligado al reembolso, y únicamente fuesen de abono el número de días empleados en la negociación. De manera que con la redacción propuesta no se resuelve el inconveniente.

El Sr. Presidente.—Con la redacción y ademas la discusión que tiene lugar en este momento, se salva el inconveniente.

El Sr. Eguiguren.—Tal vez sería mejor agregar esta expresión «sin obligación de reembolso, sea cual fuere el tiempo que dure la negociación.»

El Sr. Rosas.—Puede decirse: aun que la comisión dure menos de tres meses.

El Secretario leyó el artículo modificado.

El Sr. Presidente.—Naturalmente eso debe hacerse extensivo a los secretarios.

El Sr. Elguera.—Una pequeña observación. No sé si sería conveniente agregar *sin cargo de dar fianza*; por que sé que en estos casos el tesorero general, en guarda de su responsabilidad o por demasiado celo, pone dificultades y exige fianza de supervivencia.

El Sr. Presidente.—Desde que no hay reintegro, no hay fianza.

El señor Lama (G). Yo creo que el tesorero tendrá el derecho de exigir la fianza de supervivencia por los sueldos que el Gobierno concede anticipadamente, pero no puede exigir la desde el momento en que se le manda que dé un sueldo adelantado por tres meses: tiene que obedecer.

El señor Elguera.—Hablo con experiencia propia; se exige la fianza.

El señor Canevaro.—A mí también me consta que a cada plenipotenciario que sale para Europa le exigen fianza de supervivencia.

El señor Forero.—Yo creo que debe ser general ese artículo referente a la exoneración de fianza y no re-



ducirlo simplemente al nombramiento para tres meses.

Cerrado el debate se procedió a votar y fué aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 28. Regirán tambien en todas las prescripciones de este Reglamento cuando las negociaciones tuvieran lugar en territorio nacional, salvo:

1.º El sueldo del plenipotenciario que será igual al de un Ministro de Estado y se pagará por trimestres adelantados, sin obligación de prestar fianza por la suma recibida ni de reintegro aunque la comisión dure menos de tres meses.

2.º El del Secretario que será igual al del Oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.º La asignacion para gastos de viaje y establecimiento que no será de abono á ningun empleado, debiendo abonárseles solamente los gastos en que incurriesen, si hubiere de trasladarse de un punto á otro de la República».

Despues de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la Redaccion.—

MANUEL M. SALAZAR.

15.^a sesion del Juéves 14 de Agosto de 1890.

Presidencia del H. señor Candamo.

Abierta la sesión con asistencia de los H.H. señores Senadores Quiñones, Ibarra, Elguera, Ross, Bambaren, Gadea, Samanez, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Castillo, Torres, Menendez, Alarco L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, La Torre Gonzalez, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Egüigüen, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, remitiendo modificado el proyecto mandado en revisión en la legislatura de 1887, sobre la construcción de un Fe-

rrrocarril de Paita y Piura al pueblo de Morropón.

A la comisión de Obras Públicas. Del mismo, acompañando en revisión el proyecto relativo a la celebración de contratos entre el Gobierno y extranjeros.

A la comisión principal de Legislación.

De los señores Secretarios de la misma Cámara invitando al honorable Senado para reunirse en Congreso, con el objeto de tratar de los asuntos que en el oficio se indica.

A la orden del día.

Se pasó á la comisión de Constitución el proyecto venido en revisión en la legislatura de 1888, modificando los artículos constitucionales 50 y 51.

Antes de la orden del día, el señor Bejarano pidió se recomendase al Sr. Arbulú dictaminara por separado ó suscribiese el dictámen presentado por la mayoría de la comisión de Constitución, sobre el proyecto de amnistía.

S. E. indicó que se señalaría al señor Arbulú el término fijado por el reglamento, procediéndose de conformidad con él.

ORDEN DEL DIA.

S. E. consultó la invitación de la honorable Cámara de Diputados para reunirse hoy á las 4 de la tarde en Congreso, con el fin de ocuparse de los asuntos indicados en el oficio de invitación; y la Cámara así lo acordó.

Se puso en debate el proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades, dando lectura al siguiente dictámen de la comisión de Gobierno de esta honorable Cámara:

COMISION DE GOBIERNO.

Excmo. Señor:

Dos son los proyectos que sobre reforma de la ley orgánica de municipalidades ha examinado vuestra comisión de gobierno, para formular el presente dictámen, á fin de que decidais lo que más convenga al importantísimo objeto de organizar debidamente esas corporaciones, llamadas á establecer las bases del progreso y engrandecimiento nacional, por medio del desarrollo armónico de las diferentes localidades en que está dividida la República.

Es el primer proyecto, el que presentó el H. Sr. Senador D. D. Luis Quiñones el 21 de Octubre de 1886; y el segundo, el que remitió el gobierno al Senado en Agosto del año próxi-